

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, POR CONDUCTO DE SU RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL, MAESTRO EN CIENCIAS FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA, Y, POR OTRA, EL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, A TRAVÉS DE SU SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, LICENCIADO PABLO ANTONIO GARCÍA GALAVIZ, Y EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, A TRAVÉS DE SU SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, LUIS MANUEL HERNÁNDEZ ESCOBEDO. -----

----- **DECLARACIONES PRELIMINARES** -----

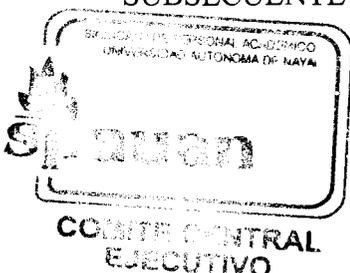
DECLARAN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, EL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES LEGALES, MAESTRO EN CIENCIAS FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA, LICENCIADO PABLO ANTONIO GARCÍA GALAVIZ Y SEÑOR LUIS MANUEL HERNÁNDEZ ESCOBEDO: -----

A) QUE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002 CELEBRÓ CONVENIO TANTO CON EL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, COMO CON EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE EL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE BRINDAN SUS SERVICIOS A LA PRIMERA Y SE OBLIGARON, CONCRETAMENTE EN LA CLÁUSULA TERCERA, A ELABORAR CONJUNTAMENTE EL REGLAMENTO QUE REGULARÍA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE DICHO FONDO. -----

B) QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL REFERIDO CONVENIO DECIDIERON ESTABLECER CONVENCIONALMENTE CELEBRAR AL EFECTO EL PRESENTE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES. -----

----- **DENOMINACIONES** -----

A CONTINUACIÓN Y EN ARAS DE LA CONCISIÓN, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT POR CONDUCTO DE SU RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL, MAESTRO EN CIENCIAS FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA, DETERMINA DESIGNARSE EN LO SUCESIVO COMO LA "UAN" , EL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT A TRAVÉS DE SU SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, LICENCIADO PABLO ANTONIO GARCÍA GALAVIZ, DETERMINA IGUALMENTE DESIGNARSE EN ADELANTE COMO EL "SPAUAN", Y, FINALMENTE, EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, C. LUIS MANUEL HERNÁNDEZ ESCOBEDO, DETERMINA EN LOS MISMOS TÉRMINOS DESIGNARSE EN LO SUBSECUENTE COMO EL "SETUAN". -----



----- CLÁUSULAS -----

PRIMERA. LA UAN, EL SPAUAN Y EL SETUAN SUJETAN LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT ACTUALMENTE EN VIGOR, AL REGLAMENTO QUE SE PRECISA A CONTINUACIÓN: -----

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL RÉGIMEN DE PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**

**Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único**

Artículo 1º

El presente tiene por objeto regular el régimen de pensiones en favor de los trabajadores académicos y administrativos de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 2º

Para garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de Pensiones disponen los Contratos Colectivos y el presente Reglamento, se crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit.

El Fondo tendrá como función principal, garantizar a los derechohabientes las prestaciones que establecen los Contratos Colectivos de manera oportuna y con calidad; para tales efectos, las cuotas y aportaciones serán administradas a través de un Fideicomiso Irrevocable de Administración denominado: "FIDEICOMISO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT" que liberará estrictamente los recursos autorizados por la Comisión de Vigilancia del Fondo.

Artículo 3º

Para efectos del presente, se entenderá por:

Universidad: la Universidad Autónoma de Nayarit.

Pensión: cantidad periódica, temporal o vitalicia que se otorgue a través del Fondo de Pensiones, a los trabajadores de la Universidad que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en los Contratos Colectivos.

Jubilación: modalidad de Pensión que se otorga considerando años de servicio y edad del Trabajador en los términos de los Contratos Colectivos.

Trabajador Administrativo: toda persona física que preste sus servicios permanentes en forma personal y subordinada, en las áreas manuales o administrativas de la Universidad, de acuerdo a las categorías establecidas en el Contratos Colectivos.

Trabajador Académico: toda persona física que preste servicios de docencia o investigación a la Universidad, con carácter de permanente, de acuerdo a los niveles y categorías establecidas en los Reglamentos y



Contratos Colectivos, conforme a los planes y programas establecidos por la Universidad.

Trabajadores: personal académico, administrativo y manual al servicio de la Universidad.

Pensionado: beneficiario de una pensión con cargo al Fondo, en los términos de los Contratos Colectivos y el presente Reglamento.

Fondo: el Fondo de Pensiones de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Cuota: cantidad económica que le corresponde cubrir al Trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, así como el porcentaje de pensión que debe cubrir el pensionado y que recibe el Fondo para otorgar las prestaciones establecidas en el presente.

Sueldo sujeto a cotización: conjunto de percepciones que reciba el Trabajador, con motivo de la relación de trabajo que serán consideradas para la integración del monto de la Pensión, en los términos de los Contratos Colectivos.

Aportación: contribución económica que le corresponde cubrir a la Universidad como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada trabajador.

Años de servicio: periodo de tiempo efectivamente laborados para la Universidad en los términos de los Contratos Colectivos y la legislación aplicable.

Sindicatos: El Sindicato de Personal Académico al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit y el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Contratos Colectivos: Los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Universidad y los Sindicatos.

Tasa de Referencia: indicador de costo del dinero determinado por el Banco de México denominado Costo Porcentual Promedio, o el que lo sustituya en su caso.

Artículo 4º

Son sujetos de este Reglamento con las obligaciones y derechos que impone:

- I. La Universidad Autónoma de Nayarit;
- II. Los trabajadores que de conformidad con los contratos colectivos presten sus servicios a la Universidad;
- III. Las personas que de conformidad con este reglamento adquieran el carácter de pensionados.

Quedan excluidos de la aplicación del presente ordenamiento, las personas que presten sus servicios mediante contrato por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan sujetos a la legislación común.



Artículo 5°

Los Trabajadores comprendidos en este Reglamento, en los casos y bajo los requisitos que en ellas se establezcan, tendrán derecho a los siguientes beneficios, que el Fondo proporcionará con carácter de obligatorios:

- I. Pensión por Jubilación;
- II. Pensión por Incapacidad Permanente Total;
- III. Pensión por Vejez.

Artículo 6°

La Universidad, los trabajadores y pensionados están obligados a proporcionar al Fondo, los datos y documentos que les soliciten relacionados con la aplicación de este Reglamento.

Artículo 7°

La Universidad esta obligada a remitir al Fondo, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de Cuotas. Asimismo, pondrá en conocimiento del Fondo, dentro de los primeros 15 días de cada mes:

- I. Las altas y bajas de los trabajadores que pertenezcan al Fondo;
- II. Las modificaciones a las pensiones a cubrir con recursos del Fondo y en su caso los descuentos que procedan.

Artículo 8°

La Universidad, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa y de Recursos Económicos, formulará el padrón general de trabajadores en servicio y pensionados y, cuidará de registrar las altas, bajas y modificaciones de sueldo que ocurran, con objeto de que dicho padrón esté actualizado y a disposición del Fondo.

Artículo 9°

La Universidad tiene la obligación de permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que en cualquier momento practique el Fondo, con la finalidad de verificar la corrección en el entero de Cuotas y Aportaciones. El Fondo tendrá la facultad de determinar diferencias, así como el daño patrimonial, en su caso.

**Título Segundo
Del Fondo de Pensiones
Capítulo Primero
De su integración y atribuciones**

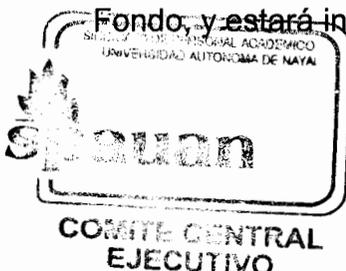
Artículo 10

La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de:

- I. La Comisión de Vigilancia;
- II. El Director General.

Artículo 11

La Comisión de Vigilancia es el órgano de administración y ejecución del Fondo, y estará integrada por:



- I. El Director General;
- II. Dos representantes de la Universidad;
- III. Dos representantes de los Trabajadores Académicos, nombrados por el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo; y
- IV. Dos representantes de los Trabajadores Administrativos nombrados por el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

El Director General será designado por consenso entre los Sindicatos y el Rector, y durará en su cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificado y removido por quienes lo designaron en los términos del presente Reglamento.

Por cada representante propietario se designará un suplente por quien haya designado al titular. Los suplentes actuarán exclusivamente en ausencia del titular, y como integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto.

Los integrantes de la Comisión de Vigilancia no percibirán sueldo con cargo al Fondo, si no que serán comisionados por la Universidad el tiempo que se requiera para cumplir su función.

Los miembros de la Comisión de Vigilancia durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 12

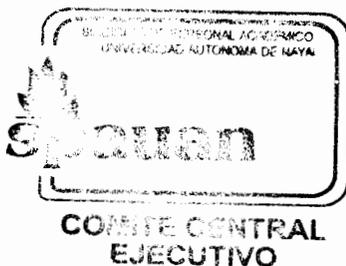
La Comisión de Vigilancia funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada mes y cuantas extraordinarias sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesaria para tal efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes; de lo anterior se exceptúan las votaciones relativas a la inversión del patrimonio del Fondo en cuyo caso se requerirá el voto unánime de los integrantes de la Comisión.

Artículo 13

Para el logro de sus fines, la Comisión de Vigilancia del Fondo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Vigilar que las Cuotas y Aportaciones del régimen de pensiones, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan se entreguen en los plazos y términos establecidos en el presente ordenamiento;
- III. Autorizar e Instruir al Fideicomiso Irrevocable de Administración de los recursos financieros del Fondo denominado "FIDEICOMISO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT" respecto de las erogaciones a efectuarse con cargo al patrimonio fideicomitado; que limitativamente se circunscribirán al pago de Pensiones y Jubilaciones, a través de la fiduciaria o de quien determine la propia Comisión, y en su caso a cubrir los honorarios necesarios para efectuar los estudios actuariales



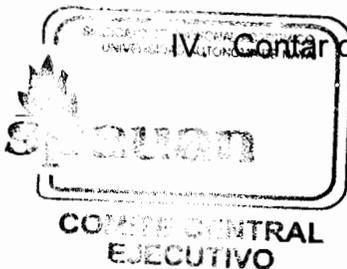
o auditorias, así como los gastos y comisiones bancarias que se generen por el manejo del Fondo;

- IV. Instruir al Fideicomiso respecto de los fondos y reservas del patrimonio fideicomitado, conforme a este Reglamento y a sus disposiciones complementarias;
- V. Revisar y, en su caso, aprobar los estados financieros, establecer los periodos de presentación, así como los informes generales o especiales y, en su caso, ordenar su publicación;
- VI. Autorizar la constitución de los fondos necesarios para dar soporte financiero a las prestaciones que le corresponde otorgar, y vigilar el comportamiento de las reservas financieras;
- VII. Autorizar el presupuesto del Fondo, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, así como rendir los informes financieros anuales a los Sindicatos y a la Universidad;
- VIII. Tomar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en este Reglamento;
- IX. Requerir a la Universidad, trabajadores y pensionados los datos, documentos y constancias que considere pertinentes, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones, y procedencia de las solicitudes de pensiones a que se refiere este Reglamento;
- X. Proponer a los Sindicatos y a la Universidad proyectos de reformas y adiciones al presente;
- XI. Aprobar las disposiciones administrativas de observancia general, así como la integración de los comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- XII. Celebrar convenios en las materias de su competencia con otras instituciones de seguridad social;
- XIII. Recopilar y clasificar la información sobre el personal, a efecto de formular escalas de sueldo, promedio de duración, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones que debe proporcionar el propio Fondo, y, en su caso, proponer a la Universidad y a los Sindicatos, las modificaciones que fueren procedentes; y
- XIV. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos legales.

Artículo 14

Para ser Director General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ciudadano mexicano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Trabajador de la Universidad, con una antigüedad mínima de tres años;
- III. Poseer título profesional legalmente expedido;
- IV. Contar con una amplia y reconocida solvencia moral;



- V. No haber sido condenado por delito patrimonial cualquiera que haya sido la penalidad.

Artículo 15

El cargo de Director General es compatible con el de servidor universitario en funciones; el Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;
- II. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones y demás actos que requieran acuerdo expreso de la Comisión de Vigilancia;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Comisión;
- IV. Presentar a la Comisión los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;
- V. Nombrar y remover, en coordinación con la Universidad y los Sindicatos, el personal adscrito a la administración del Fondo;
- VI. Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y estado que guarda el patrimonio del Fondo;
- VII. Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones otorgadas con cargo al Fondo, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;
- VIII. Informar a la Comisión, sobre los asuntos que esta le requiera y presentar un informe anual de actividades a la Universidad y a los Sindicatos en la fecha en que se determine;
- IX. Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos de la Comisión;
- X. Presentar a la Universidad y a los Sindicatos los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones operativas del Fondo; y
- XI. Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale la Comisión.

Capítulo Segundo Del patrimonio

Artículo 16

El patrimonio del Fondo se constituye por:

- I. Propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- II. Las Aportaciones y Cuotas devengadas en los términos de los Contratos colectivos;
- III. El importe de las indemnizaciones, pensiones vencidas e intereses que prescriban a favor del Fondo;



- IV. Los fondos, inversiones y reservas constituidas o que en el futuro se constituyan en los términos de este Reglamento;
- V. Aportaciones extraordinarias, transferencias, donaciones, herencias y legados que se hagan al Fondo;
- VI. Los productos, concesiones y demás ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 17

La Universidad, radicará al Fondo a través del Fideicomiso de administración "FIDEICOMISO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT", los recursos financieros derivados de cuotas y aportaciones que le correspondan, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada quincena posterior a aquella en que se devengaron.

Las cuotas de los trabajadores en activo y pensionados, se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se reciban o se pretendan recibir beneficios a cargo del Fondo.

Artículo 18

Todo adeudo por aportaciones ordinarias y cuotas retenidas no pagadas en el plazo establecido en el artículo anterior, a partir de su vencimiento, causará intereses moratorios a favor del Fondo correspondientes al costo porcentual promedio de captación bancaria, establecido por el Banco de México a favor del Fondo, con cargo al responsable.

Artículo 19

Las obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.

Artículo 20

Cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclame por los beneficiarios, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Fondo.

**Capítulo Tercero
De las aportaciones y cuotas**

Artículo 21

Las Aportaciones a cargo de la Universidad y las Cuotas a cargo de los Trabajadores, contenidas en este Reglamento, son obligatorias.

Los trabajadores que contribuyan al Fondo, solamente adquieren el derecho de acogerse a sus beneficios en los términos que este Reglamento y los Contratos Colectivos establecen.

Artículo 22

Las cuotas y aportaciones ordinarias, se integrarán de acuerdo a lo establecido en los Contratos establecidos.

Artículo 23

Las cuotas extraordinarias serán convenidas entre la Universidad y los



Artículo 24

Las Aportaciones de la Universidad, tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, la Universidad deberá realizar las transferencias presupuestales correspondientes para cumplir con su obligación.

Artículo 25

Los Trabajadores que desempeñen dos o más empleos en la Universidad, cubrirán sus Cuotas considerando la totalidad de los sueldos asignados, siempre y cuando repercutan en su pensión.

Título Tercero De las Pensiones Capítulo Primero Generalidades

Artículo 26

El derecho a percibir el pago de las pensiones, se adquiere cuando el Trabajador, se encuentre en los supuestos consignados en los Contratos Colectivos y este Reglamento y, satisfaga los requisitos que para este efecto señala.

Artículo 27

Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por este Reglamento es imprescriptible.

Por ningún motivo el Fondo dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que los Contratos Colectivos y este Reglamento prevén.

Artículo 28

El monto de la Pensión se fijará con base en lo establecido en los Contratos Colectivos.

Artículo 29

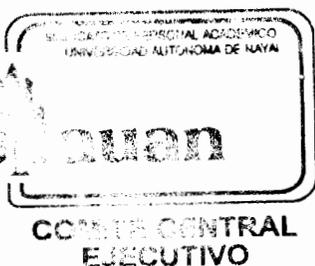
El monto de las pensiones a que se refiere este Reglamento, se incrementará automáticamente en la misma proporción, en que la Universidad, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus Trabajadores en activo.

Artículo 30

El Fondo resolverá respecto al otorgamiento de una Pensión un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba el dictamen de la Dirección de Recursos Humanos.

Si en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Fondo queda obligado a efectuar el pago de la pensión probable que se determine, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva.

Cuando el Fondo hubiese realizado un pago indebido por cualquier causa, la persona que recibió el pago indebido deberá devolverlo y podrá convenir la forma de restituirlo.



Artículo 31

La pensión no es renunciable y aceptada por el Trabajador, éste carecerá de derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo los casos de inhabilitados que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio y los que señale este Reglamento.

Se considera aceptado el monto de la pensión, cuando el interesado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

Artículo 32

Las pensiones que establece este Reglamento, no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento de la autoridad judicial o para cubrir adeudos con el Fondo y las Instancias de apoyo y crédito de la Universidad y Sindicatos.

Artículo 33

Cuando algún pensionado reingrese al servicio de la Universidad no modificará la pensión otorgada y no generarán derechos distintos de los otorgados por el Fondo, salvo el caso de los inhabilitados que reingresen al servicio.

Artículo 34

Se computará como tiempo de servicios el período comprendido desde el ingreso del Trabajador hasta su baja, aún cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente.

Cuando existan separaciones temporales del servicio, se computará, para los efectos anteriores, la suma de los años completos laborados y si resultare una fracción de más de seis meses se considerará como año completo.

Artículo 35

En caso de presentarse una suspensión temporal de la relación laboral por causas no imputables al Trabajador, el tiempo que dure ésta se computará como tiempo efectivo de servicios, siempre y cuando el Fondo reciba las cuotas y aportaciones correspondientes al período de suspensión cuya base de cálculo será el Sueldo sujeto a cotización que percibía el Trabajador en el momento de su separación transitoria, más los intereses generados con base en la tasas de referencia de dicho período.

Si el trabajador con licencia continúa laborando sin percibir salario por existir algún impedimento legal en el desempeño de un cargo público, la Universidad cubrirá el importe de la aportación y la cuota del trabajador, a efecto de no interrumpir la antigüedad del trabajador con base en el último salario devengado.

La Universidad aportará las cuotas y aportaciones correspondientes, en base en el último salario devengado, de los trabajadores electos para cargos de elección popular que no ejerzan su derecho de licencia con goce de sueldo.

Artículo 36

Para que un Trabajador, pueda acceder a una pensión, deberán cubrirse previamente al Fondo, si los hubiera, los adeudos existentes por concepto de



cuotas y aportaciones, más los intereses correspondientes calculados con base en la tasa de referencia.

Artículo 37

El Fondo podrá verificar en cualquier tiempo, la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder, revocar o negar una pensión. Cuando se presuma su falsedad se procederá a la revisión y, en su caso, se denunciarán los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 38

Cuando exista la presunción de una desproporción en las percepciones computables que el solicitante pretenda le sean reconocidas para fijar el monto de su pensión, el Fondo realizará la investigación correspondiente y resolverá lo conducente en un término de sesenta días.

Capítulo Segundo De las Pensiones

Artículo 39

Los Trabajadores adquieren el derecho a Pensión en los términos convenidos en los Contratos Colectivos.

Para efecto de las Pensiones por Incapacidad Permanente Total, serán dictaminadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los casos de los Trabajadores incorporados a ese régimen, y los demás casos, se dictaminarán por la Comisión Mixta competente prevista en los Contratos Colectivos.

Artículo 40

El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fueran; en consecuencia, para dicho cómputo se considerarán por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado, el carácter de trabajador.

Artículo 41

Los Trabajadores que soliciten pensión por causas de riesgo de trabajo que produzcan invalidez permanente total y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la Instancia Administrativa competente prescriba en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá en el goce de la pensión.

Artículo 42

La Pensión por Incapacidad Permanente Total se suspenderá:

- I.- Cuando el solicitante o pensionista esté desempeñando cargo o empleo en entidades u organismos públicos o privados;
- II.- En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Fondo o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que tenga lugar, en el primer caso, el reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.



Artículo 43

La Pensión por Incapacidad Permanente Total será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio, el Trabajador recuperado, tendrá derecho a ser restituido en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o bien se le asignará un trabajo que pueda desempeñar; debiendo ser cuando menos de un sueldo o categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reintegrarse al servicio en tales condiciones o bien estuviere desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la Pensión.

Si el trabajador no fuere restituido su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la Universidad, seguirá percibiendo la pensión.

Título Cuarto Disposiciones Especiales Capítulo Único

Artículo 44

En los casos de los Trabajadores incorporados al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, que a su vez tengan derecho a una Pensión con cargo al Fondo, la pensión Universitaria será complementada con la pensión de Instituto.

Artículo 45

Los Trabajadores que obtengan la pensión en cualquiera de sus modalidades otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dichas pensiones sean integradas al Fondo; la Universidad cubrirá las pensiones con todas sus prestaciones de carácter general en la nomina que exprofeso se emita para el pago de pensionados y jubilados.

Artículo 46

Los trabajadores incorporados al régimen Instituto Mexicano del Seguro Social, que tengan derecho a una pensión con cargo al Fondo y que no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión a través de Instituto, conservarán las prerrogativas consignadas en los Contratos Colectivos para efectos de la seguridad social.

Título Quinto De las Responsabilidades y Sanciones Capítulo Único

Artículo 47

Los funcionarios y trabajadores de la Universidad, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones contrarios las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 48

Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador o pensionista y a favor del Fondo, la Universidad retendrá a petición de parte, el importe correspondiente.

Artículo 49

El Fondo tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen los beneficios establecidos por este Reglamento.



Título Sexto
Del recurso administrativo de inconformidad
Capítulo Único

Artículo 50

Los sujetos de este Reglamento que consideren afectados sus intereses por los actos y resoluciones que dicte el Fondo, podrán impugnarlos a través de Recurso de Inconformidad presentado ante la Comisión de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Artículo 51

El procedimiento y términos a que se sujetará el Recurso de Inconformidad, se establecerán mediante reglas de carácter general que deberá publicar la Comisión en la Gaceta Universitarias, a más tardar 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Reglamento tendrá efectos a partir del 01 de enero de 2003.

Artículo Segundo.- Las pensiones otorgadas por la Universidad, al 31 de diciembre de 2002, se seguirán otorgando con cargo al Fondo, en las mismas condiciones en las que se autorizaron.

Para tales efectos, los pensionados referidos en el párrafo precedente, comenzarán a cotizar al Fondo a partir de la fecha en que éste cubra dichas pensiones en la misma proporción que los Trabajadores en activo de la Universidad.

Artículo Tercero.- El Fondo deberá valuarse cada dos años a través de despacho actuarial externo, con el objeto de verificar su viabilidad financiera y en su caso efectuar los ajustes a que haya lugar.

Artículo Cuarto.- Los Trabajadores contratados por la Universidad con fecha anterior al 01 de enero de 2001, tendrán derecho a Pensionarse por Jubilación con cargo al Fondo, en los términos establecidos en los Contratos Colectivos de Trabajo vigentes al año 2002.

Artículo Quinto.- Con el objeto de consolidar financieramente el Fondo, Las pensiones por Jubilación de los Trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente, cubran los requisitos para obtener dicha Pensión establecida en los Contratos Colectivos, se diferirán hasta el 1º de enero de 2008; se exceptúan de lo anterior aquellos casos que por motivos de salud o avanzada edad se encuentren definitivamente impedidos para continuar laborando, y aquellos casos que por acuerdo de los Sindicatos y la Universidad se determinen convencionalmente.

Artículo Sexto.- Para efecto de las pensiones por jubilación de los Trabajadores contratados a partir del 1º de enero de 2001, se estará a lo dispuesto en los Contratos Colectivos y sus anexos en sus casos.

Artículo Séptimo.- El Fondo otorgará las pensiones con cargo a su patrimonio a partir de la primera quincena del mes de enero de 2003.



Artículo Octavo.- El Fondo iniciará su patrimonio con la cantidad de: \$104,600,000.00 (Ciento Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las cuotas y aportaciones a partir de la primera quincena de enero de 2003.

Artículo Noveno.- Este Reglamento, es complementario del Capítulo relativo a Pensiones y Jubilaciones consignado en los Contratos Colectivos.

Artículo Décimo.- El presente Reglamento se deberá ratificar ante la autoridad laboral competente.

Artículo Décimo Primero.- Lo no previsto en el presente se resolverá de conformidad con la Legislación aplicable y los Contratos Colectivos.

SEGUNDA. LA UAN, EL SPAUAN Y EL SETUAN OTORGAN AL PRESENTE ACUERDO LA MISMA EFICACIA Y AUTORIDAD QUE LA COSA JUZGADA.-

TERCERA. LA UAN, EL SPAUAN Y EL SETUAN SE OBLIGAN A PRESENTAR EL PRESENTE ACUERDO ANTE LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DEPENDIENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, A RATIFICARLO ANTE LA MISMA Y SOLICITAR SU APROBACIÓN, SU ELEVACIÓN FORMAL AL RANGO DE COSA JUZGADA, DEPÓSITO Y REGISTRO. -----

CUARTA. LA UAN, EL SPAUAN Y EL SETUAN EXPRESAMENTE RECONOCEN QUE EL PRESENTE ACUERDO LO CELEBRAN DE BUENA FE Y QUE EN SU CONCERTACIÓN NO MEDIÓ ERROR, DOLO, MALA FE, VIOLENCIA NI NINGÚN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.-----

DE LA EXISTENCIA DE LA UAN Y DE LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTE LEGAL -----

INSEGUIDA EL MAESTRO EN CIENCIAS FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN HONSECA ACREDITA TANTO LA EXISTENCIA LEGAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT COMO SU FACULTAD PARA REPRESENTAR A DICHA INSTITUCIÓN Y OTORGAR A SU NOMBRE EL ACTO ASENTADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO CON: -----

A) CON UNA COPIA CERTIFICADA DEL EJEMPLAR ORIGINAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL DÍA 9 NUEVE DE MARZO DE 1985 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO A TRAVÉS DEL CUAL SE PUBLICÓ EL DECRETO NÚMERO 5759 CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MEDIANTE EL QUE SE APROBÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT ACTUALMENTE EN VIGOR QUE EXHIBE EN ESTE MOMENTO PARA QUE SE INCORPORA AL PRESENTE COMO PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. -----

B) CON UNA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA QUE EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2000 EXPIDIÓ EL TITULAR EN ESE ENTONCES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, CIRUJANO DENTISTA EUSEBIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUE HACE CONSTAR QUE FUE ELECTO RECTOR EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE EL HONORABLE CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO CELEBRÓ EL DÍA 9 DE JUNIO DE 1998 QUE EXHIBE EN ESTE MOMENTO PARA QUE SE INCORPORA AL PRESENTE COMO PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. -----



-- DE LA EXISTENCIA DEL SPAUAN Y DE LA PERSONALIDAD DE SU --
----- REPRESENTANTE LEGAL -----

INMEDIATAMENTE DESPUÉS EL LICENCIADO PABLO ANTONIO GARCÍA GALAVIZ, JUSTIFICA IGUALMENTE TANTO LA EXISTENCIA LEGAL DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT COMO SU FACULTAD PARA REPRESENTAR A DICHO ORGANISMO Y OTORGAR A SU NOMBRE EL ACTO ASENTADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO CON : -----

A) CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS DICTÓ LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DEPENDIENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE REGISTRÓ LA DIRECTIVA QUE ACTUALMENTE DIRIGE DICHO SINDICATO QUE EXHIBE EN ESTE MOMENTO PARA QUE SE INCORPORE AL PRESENTE COMO PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. -----

-- DE LA EXISTENCIA DEL SETUAN Y DE LA PERSONALIDAD DE SU --
----- REPRESENTANTE LEGAL -----

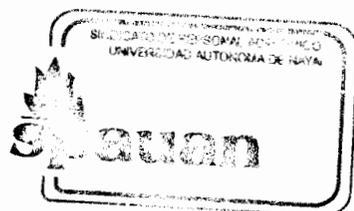
INMEDIATAMENTE DESPUÉS EL C. LUIS MANUEL HERNÁNDEZ ESCOBEDO JUSTIFICA IGUALMENTE TANTO LA EXISTENCIA LEGAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT COMO SU FACULTAD PARA REPRESENTAR A DICHO ORGANISMO Y OTORGAR A SU NOMBRE EL ACTO ASENTADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO CON: -----

A) CON LA CERTIFICACIÓN QUE EL DÍA 10 DE JULIO DEL AÑO 2002 EXTENDIÓ LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DEPENDIENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO EN LA QUE HACE CONSTAR EL REGISTRO DE LA DIRECTIVA QUE DIRIGE ACTUALMENTE DICHO SINDICATO QUE EXHIBE EN ESTE MOMENTO PARA QUE SE INCORPORE AL PRESENTE COMO PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. ----



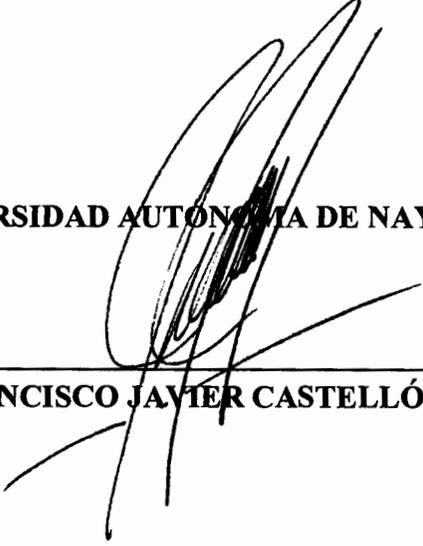
LECTURA Y RATIFICACIÓN

FINALMENTE LOS REPRESENTANTES DE LAS OTORGANTES EN EL PROPIO ORDEN EN QUE SE MENCIONARON DAN LECTURA AL PRESENTE INSTRUMENTO Y PLENAMENTE CONSCIENTES DE SU CONTENIDO, FUERZA Y ALCANCE LEGAL RATIFICAN EL ACTO EN EL MISMO ASENTADO Y PARA CONSTANCIA LO FIRMAN SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA CIUDAD DE TEPIC, CAPITAL DEL ESTADO DE NAYARIT. -----



COMITE CENTRAL
EJECUTIVO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

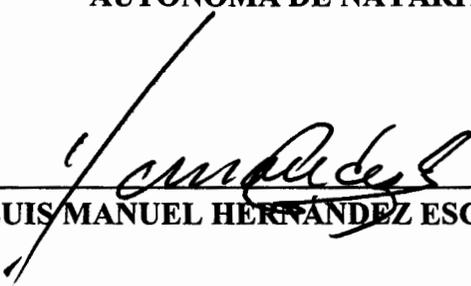

M. EN C. FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA

SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NAYARIT




LIC. PABLO ANTONIO GARCÍA GALAVIZ **COMITE CENTRAL EJECUTIVO**

SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NAYARIT


LUIS MANUEL HERNÁNDEZ ESCOBEDO



Firmas correspondientes al convenio celebrado entre la Universidad Autónoma de Nayarit y los Sindicatos de Personal Académico y de Empleados y Trabajadores de la Universidad de fecha 18 de febrero de 2003, mediante el cual se establece el Reglamento de Operación del Régimen de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit.